

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026**

**Señor presidente,**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1532, Decreto Legislativo que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Octava Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 6 de marzo de 2026; contando con los votos favorables de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Juan Carlos Lizaraburu Lizaraburu, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por **unanimidad** de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Legislativo 1532, Decreto Legislativo que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 19 de marzo de 2022.

Mediante el Oficio 061-2022-PR, el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1532. Así, dicho documento fue presentado

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de marzo de 2022, siendo decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento al día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento remitió a esta subcomisión las normas ingresadas sujetas a control constitucional, para su análisis y la emisión de los informes correspondientes, conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, entre los que se encuentra el presente decreto legislativo.

## **II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.**

El referido Decreto Legislativo 1532 contiene dieciséis artículos, tres disposiciones complementarias finales y dos disposiciones complementarias modificatorias. A continuación, el detalle:

- El **artículo 1** señala que el decreto legislativo tiene por objeto regular el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, en el marco de la lucha contra la evasión tributaria.
- El **artículo 2** regula las definiciones del procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa.
- El **artículo 3** dispone que, el sujeto sin capacidad operativa (SSCO) es aquel que, si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

- El **artículo 4** establece que, la SUNAT puede iniciar el procedimiento de atribución de la condición de SSCO cuando a través de una verificación de campo y de sus fuentes de información - incluida aquella que provenga de entidades privadas o públicas o la proveniente de cruces de información.
- El **artículo 5** dispone que, la impugnación de la resolución de atribución de la condición de SSCO se rige por lo dispuesto en el Código Tributario, siendo competentes la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver la reclamación y la apelación, respectivamente.
- El **artículo 6** establece que, una vez notificada la resolución de atribución de la condición de SSCO, esta queda firme cuando: a) El plazo para impugnar la resolución establecido en el literal a) del párrafo 5.1 del artículo anterior venza sin que el sujeto haya interpuesto el recurso respectivo; b) Habiéndose impugnado la resolución, el sujeto presente el desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código Tributario y este haya sido aceptado, o c) Se haya notificado al sujeto una resolución que pone fin a la vía administrativa.
- El **artículo 7** dispone que, la SUNAT publica en su página web y en el Diario Oficial El Peruano, el último día calendario del mes, la relación de sujetos sin capacidad operativa cuyas resoluciones de atribución de dicha condición hayan quedado firmes en dicho mes de conformidad con el artículo. Si por alguna circunstancia no se efectúa la publicación en el día antes indicado, en la página web de la SUNAT o en el Diario Oficial El Peruano, la citada publicación debe efectuarse en ambos medios el último día calendario del mes siguiente.
- El **artículo 8** establece que, la publicación de la relación de los SSCO a que se refiere el artículo 7 produce los siguientes efectos: a) A partir del

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

día calendario siguiente a la publicación, o bien, al b) pago a cargo del SSCO del IGV consignado en los comprobantes de pago o en las notas de débito, en donde este figure como emisor, en tanto se hayan emitido hasta el día de la publicación.

- El **artículo 9** dispone que, los comprobantes de pago o los documentos complementarios emitidos por el SSCO hasta el día de la publicación a que se refiere el párrafo 7.1 del artículo 7, no permiten ejercer el derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV ni sustentar costo o gasto para efectos del IR, salvo que se cumpla con lo previsto en el párrafo 10.1 del artículo 10.
- El **artículo 10** establece que, dentro de los primeros treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el párrafo 7.1 del artículo 7, el deudor tributario puede solicitar la revisión de los comprobantes de pago y documentos complementarios que el SSCO le hubiera otorgado hasta el día en que se efectúa dicha publicación, en la forma que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.
- El **artículo 11** dispone que, cuando la SUNAT inicie un procedimiento de fiscalización con posterioridad a la publicación a que se refiere el párrafo 7.1 del artículo 7, la determinación de obligaciones tributarias por concepto del IGV e IR en las que se hubieran utilizado comprobantes de pago o documentos complementarios respecto de los cuales no se cumplió con lo previsto en el párrafo 10.1 del artículo 10, se realiza aplicando lo dispuesto en el Código Tributario.
- El **artículo 12** establece que, la SUNAT debe incluir, en una relación a publicar en su página web y en el Diario Oficial El Peruano, a las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades cuya inscripción al RUC se realiza a partir del día calendario siguiente a la publicación a que se refiere el párrafo 7.1 del artículo 7.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

- El **artículo 13** dispone que, a partir del día calendario siguiente al de la publicación a que se refiere el artículo 12: a) Se produce la baja de las series de los comprobantes de pago físicos y de los documentos complementarios físicos de las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades incluidas en la publicación, conforme a lo que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia; b) Las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades incluidas en ella solo podrán emitir boletas de venta y notas de débito y crédito vinculadas a aquellas. Dichas boletas y notas deben emitirse en forma electrónica conforme a lo que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.
- El **artículo 14** establece que, las disposiciones del Código Tributario y de sus normas reglamentarias y complementarias son de aplicación a lo regulado en el presente decreto legislativo en todo aquello que no se le oponga.
- El **artículo 15** dispone que, en el supuesto que, como resultado de la impugnación en el Poder Judicial de la resolución de atribución de la condición de SSCO, esta fuera dejada sin efecto por una sentencia firme, la SUNAT debe publicar dicho resultado en su página web y en el Diario Oficial El Peruano consignando los datos de la resolución, el número de RUC del sujeto y sus apellidos y nombres, denominación o razón social, proceder a retirarlo de la relación de SSCO publicada en su página web, así como modificar la publicación de las EIRL, contratos de colaboración empresarial y sociedades asociadas a él, además de las otras acciones que correspondan realizar como consecuencia de dicha sentencia.
- El **artículo 16** establece que, el decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.
- La **Primera Disposición Complementaria Final** dispone que, el decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2023 y será aplicable a los

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

comprobantes de pago y documentos complementarios que se emitan a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

- La **Segunda Disposición Complementaria Final** establece que, en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contado a partir de la vigencia del presente decreto legislativo se aprueban, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo. Asimismo, en un plazo no mayor de noventa días calendario contado a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del decreto supremo a que se refiere el párrafo precedente, la SUNAT aprueba las normas que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo y en dicho dispositivo.
- La **Tercera Disposición Complementaria Final** dispone que, para el diseño de los planes de gestión de riesgos y de estrategias de fiscalización para la aplicación de lo previsto en el presente decreto legislativo, la SUNAT puede tomar en cuenta, entre otros criterios, sectores económicos con mayor incumplimiento e informalidad tributaria, el tamaño o envergadura de los sujetos, nivel de ingresos, monto de transacción.
- La **Primera Disposición Complementaria Modificatoria** dispone modificar el tercer párrafo del artículo 20, el inciso j) del artículo 44 y el acápite i) del cuarto párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme a lo siguiente:
  - El tercer párrafo del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que, no será deducible el costo computable sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante: (i) Tengan la condición de no habidos, según publicación realizada por la administración

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio en que se emitió el comprobante, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición. (ii) La SUNAT les haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. (iii) Tengan la condición de sujeto sin capacidad operativa, según publicación realizada por la SUNAT.

- El inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
  - El acápite i) del cuarto párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, los gastos establecidos en este artículo y los que se señalen mediante decreto supremo, excepto los previstos en el inciso e) del segundo párrafo de este artículo, serán deducibles siempre que estén sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento que apruebe la SUNAT, según corresponda.
- Finalmente, la **Segunda Disposición Complementaria Modificatoria**, incorporar el literal a.5) al primer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 y el inciso e) al primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°940, aprobado por el Decreto Supremo N°155-2004-EF, conforme a lo siguiente:
- El literal a.5) del primer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°940, aprobado por el Decreto Supremo N°155-2004-EF, establece que, de no agotarse los montos depositados en las cuentas, luego que hayan sido destinados al pago de las obligaciones indicadas en el

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

numeral anterior, el titular puede alternativamente: a) Solicitar la libre disposición de los montos depositados. Dichos montos serán considerados de libre disposición por el Banco de la Nación, de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT, siempre que el solicitante no haya incurrido, entre otros supuestos, haber sido declarado por la SUNAT como sujeto sin capacidad operativa mediante resolución firme, salvo que haya vencido el plazo en que se debe mantener la publicación correspondiente en su página web.

- El inciso e) al primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°940, aprobado por el Decreto Supremo N°155-2004-EF, dispone que, el Banco de la Nación ingresa como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta, entre otros supuestos, tras haber sido declarado por la SUNAT como sujeto sin capacidad operativa mediante resolución firme, salvo que haya vencido el plazo en que se debe mantener la publicación correspondiente en su página web.

### **III. MARCO CONCEPTUAL**

#### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) **le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

***potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.***<sup>1</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

*“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”*<sup>2</sup>

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>3</sup>. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

<sup>2</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

<sup>3</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>4</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.<sup>5</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)*”.<sup>6</sup>

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “***en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución***”<sup>7</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que “*permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad*”<sup>8</sup>.

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>6</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

<sup>7</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. *En*: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>8</sup> Ídem.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>9</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario *“(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal”*<sup>10</sup>.

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República<sup>11</sup>.

### **3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.**

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>10</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

<sup>11</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa<sup>12</sup>.

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto)<sup>13</sup>.

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**

**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	<b>MATERIAS DELEGABLES</b>	<b>MATERIAS INDELEGABLES</b>	<b>BASE CONSTITUCIONAL</b>
--	----------------------------	------------------------------	----------------------------

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

<b>PARLAMENTO</b>	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita<sup>14</sup>. En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida, dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 104

<sup>14</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

de la Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de diciembre de 2021.

**IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1532**

**4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 90.***

***El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:***

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

**Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1532 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 19 de marzo de 2022 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de marzo de 2022, mediante el Oficio 061-2022-PR; es decir, dicho decreto legislativo cumple el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.**

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 27 de diciembre de 2021, en la que se estableció el plazo de noventa días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1532 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de marzo de 2022, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos)**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia<sup>15</sup>. A continuación, procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1532 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

##### **a) Control de contenido**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

días calendario, en tres ámbitos. El primero versaba sobre materia tributaria y fiscal, el segundo versaba materia financiera, y el tercero versaba sobre materia de reactivación económica.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**

**Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1532**

<b>MATERIAS DELEGADAS          POR EL CONGRESO AL          PODER EJECUTIVO PARA          LEGISLAR          LEY 31380</b>	<b>AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS</b>
<b>MATERIA TRIBUTARIA,          FISCAL, FINANCIERA Y          DE REACTIVACIÓN          ECONÓMICA A FIN DE          CONTRIBUIR AL          CIERRE DE          BRECHAS SOCIALES</b>	<p><b><i>“Artículo 3. Materias de la delegación de facultades legislativas</i></b></p> <p><i>En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar por el plazo previsto en el artículo 2, sobre las siguientes materias:</i></p> <p>[...]</p> <p><b><i>1. En materia tributaria y fiscal.</i></b></p> <p>[...]</p> <p><b><i>a. Las medidas tributarias que se aprobarán en el marco de la delegación de facultades son las siguientes:</i></b></p> <p>[...]</p> <p><b><i>a.7 Regular el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) con el fin de establecer efectos respecto de los comprobantes de pago y documentos complementarios a estos, del pago del Impuesto General a las Ventas, del crédito fiscal u otros derechos o beneficios derivados del IGV, de la deducción como gasto o costo, y de solicitar la libre</i></b></p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

	<p><i>disposición de los montos depositados en las cuentas del SPOT; así como regular el procedimiento de atribución de la condición de SSCO, el mecanismo de publicidad de la condición, el procedimiento para resolver las impugnaciones que ello pudiera generar y las impugnaciones por deuda que se determine en virtud de haberse asignado la condición de SSCO, garantizando los derechos de los contribuyentes.</i></p> <p><i>[...].</i></p>
--	--

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 31380 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1532 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que este tiene como objeto regular el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, en el marco de la lucha contra la evasión tributaria.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1532 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

**b) Control de apreciación**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasados los parámetros normativos establecidos en el **literal a.7 del inciso a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 31380**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para legislar en materia tributaria y fiscal, y, con ello, regular el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) con el fin de establecer efectos respecto de los comprobantes de pago y documentos complementarios a estos, del pago del Impuesto General a las Ventas, del crédito fiscal u otros derechos o beneficios derivados del IGV, de la deducción como gasto o costo, y de solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del SPOT; así como regular el procedimiento de atribución de la condición de SSCO, el mecanismo de publicidad de la condición, el procedimiento para resolver las impugnaciones que ello pudiera generar y las impugnaciones por deuda que se determine en virtud de haberse asignado la condición de SSCO, garantizando los derechos de los contribuyentes.

Al respecto, debemos señalar que, desde el año 2015<sup>16</sup>, la tasa de incumplimiento en el IGV ha venido creciendo cada año, con un promedio superior al 30% durante los últimos cuatro años que la SUNAT ha reportado. Aunque, las estimaciones anuales de este índice disminuyeron gradualmente y sin interrupción de 48.1% en el año 2003 a 28.7% en el año 2014. Se ha notado que las formas de evasión tributaria han progresado notablemente hasta el punto de hallar la manera de evadir los instrumentos y procedimientos de control con los que cuenta la Administración Tributaria". Uno de estos métodos es precisamente conseguir recibos de pago a través de personas o empresas interpuestas que se establecen de manera superficial, con el único propósito de

<sup>16</sup> Página 29 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf)

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

disminuir o eliminar la cantidad a pagar del impuesto a la renta (IR) y del impuesto general a las ventas (IGV).

Se observan disparidades causadas por los altos niveles de evasión fiscal en el IGV y en el IR46, que tienen entre sus motivos la dificultad de las operaciones no reales. Teniendo en cuenta que la SUNAT ha informado que realizó 461<sup>17</sup> órdenes de fiscalización (OF) por operaciones no reales en el IGV durante los años 2016 y 2017, en las cuales halló a 1,823 proveedores involucrados que habían transferido de manera indebida a sus clientes S/ 89 millones<sup>47</sup> de crédito fiscal,

De manera tal que, el problema público radica en que, se encontró que más del 70%<sup>18</sup> del crédito fiscal corregido por la SUNAT se originó, exactamente, en la emisión de comprobantes de pago por parte de individuos sin capacidad operativa, quienes no lograron demostrar que habían llevado a cabo las operaciones que estaban reflejadas en los comprobantes de pago objeto de verificación. Con respecto a eso, es pertinente señalar que la Administración Tributaria identificó elementos para determinar que eran individuos sin capacidad operativa.

De manera tal que, el supuesto proveedor no operaba económicamente o solo ejercía una actividad de subsistencia<sup>19</sup>, habiendo comprobado que en la ubicación fiscal no existían los equipos, bienes e infraestructura necesarios para ofrecer servicios y/o vender bienes, o que estos eran insuficientes o inadecuados, también el supuesto proveedor carecía de autorización de

<sup>17</sup> Página 33 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf)

<sup>18</sup> Página 34 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf)

<sup>19</sup> Página 34 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf)

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

funcionamiento o de permisos del sector correspondiente; asimismo, el supuesto proveedor no disponía de cuentas en el sistema financiero o que, si las poseía, estas no reflejaban movimientos u operaciones.

Esto representa efectivamente una restricción, porque si es posible establecer el deber de un sujeto de inscribirse incluso antes de ser considerado sujeto pasivo de impuestos, también debería ser factible utilizar presunciones relacionadas con este escenario para inscribir a quien no cumplió con su obligación en lugar de solo las presunciones mencionadas en los incisos b) de los artículos 12 y 13, que requieren la realización obligatoria de actividades comerciales.

Por lo tanto, y dentro del margen de discrecionalidad otorgado al Poder Ejecutivo, este poder del Estado actuó conforme a la facultad legislativa delegada sobre la materia denominada “*materia tributaria y fiscal*”; ello en cumplimiento a la coordinación entre poderes del Estado, tal como lo es la delegación de facultades<sup>20</sup>. De manera tal que, lo antes descrito demuestra que el contenido del Decreto Legislativo 1532 está alineado a la submateria específica delegada por el Congreso al Poder Ejecutivo, no habiendo un exceso en la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1532 **se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo; en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.**

**c) Control de evidencia**

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos”*<sup>21</sup>.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

***“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”***<sup>22</sup>

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional *“salvar”*, hasta donde sea razonablemente posible, la

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable<sup>23</sup>. El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica<sup>24</sup>.

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1532 tiene por objeto regular el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, en el marco de la lucha contra la evasión tributaria.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con las consideraciones previstas en la exposición de motivos, el Decreto Legislativo 1532 establece un procedimiento para determinar la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) con el propósito de combatir la evasión tributaria, optimizando así la recaudación del IGV y del IR. Esto se lograría, entre otras formas, al identificar rápidamente a aquellos sujetos en dicha situación, con el fin de evitar que sigan emitiendo comprobantes de pago que habiliten el uso del crédito fiscal y/o la deducción de costos o gastos por un periodo específico.

En ese sentido, los efectos que se proponen en el decreto legislativo surgen para demostrar que la medida sugerida es apropiada para contrarrestar la erosión de la base imponible<sup>25</sup> del IGV y del IR debido a deducciones indebidas de crédito fiscal y costo o gasto. Esto se debe a que aquellos sujetos considerados SSCO no podrán seguir emitiendo comprobantes de pago o documentos complementarios que permitan tales deducciones; incluso los emitidos por el

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>25</sup> Página 37 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf)

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

SSCO antes de la fecha en que se haga público su estatus, ya no tendrán efecto si el comprador o usuario del servicio no pide su revisión a la SUNAT.

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene un efecto disuasorio porque los individuos que antes utilizaban este tipo de medidas para debilitar la base imponible<sup>26</sup> del IGV e IR saben que, si el sujeto emisor del comprobante de pago o documento complementario es declarado como un SSCO, no podrán justificar su crédito fiscal y costos o gastos con dichos comprobantes de pago y documentos complementarios a menos que sean sometidos a una fiscalización, lo cual es muy poco probable.

Asimismo, el decreto legislativo no contraviene los preceptos constitucionales, toda vez que, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)<sup>27</sup>, tener sujetos sin capacidad operativa conlleva un deterioro en la base imponible del IR y una disminución en la recaudación de impuestos al valor agregado, como es el caso del IGV, entre otros efectos. La erosión de la base gravable del IR posibilita que estas entidades deduzcan gastos ficticios, lo que significa reducir artificialmente su utilidad y disminuir o eliminar el impuesto a pagar. También incluso llegar a generar pérdidas en el ejercicio que pueden aprovechar para reducir los pagos en años siguientes. En lo que respecta a los impuestos al valor agregado, conseguir facturas falsas<sup>28</sup> puede hacer que la compañía reduzca su impuesto por pagar o incluso obtenga saldos favorables. Esto se logra declarando ante el fisco que las compras son mayores que las ventas, es decir, más crédito fiscal que débito.

<sup>26</sup> Página 39 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf)

<sup>27</sup> Página 64 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf)

<sup>28</sup> Página 64 del expediente [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2022/DL-1532-2022-OF..pdf)

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

Por tanto, el decreto legislativo examinado se enmarca en lo dispuesto por el literal a.7 del inciso a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 31380, que faculta al Poder Ejecutivo legislar en materia de materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales. **Por lo tanto, encontrándose vigente el presente decreto legislativo, se concluye que el Decreto Legislativo 1532 no contraviene la Constitución Política del Perú, superando el control de evidencia.**

**V. CUADRO DE RESUMEN**

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3  
 Control formal y sustancial de la norma evaluada**

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1532 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 19 de marzo de 2022 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de marzo de 2022, mediante el Oficio 061-2022-PR; con lo cual la dación en cuenta del decreto legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>La Ley 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal,</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

	<p>financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 27 de diciembre de 2021, estableciéndose el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1532 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de marzo de 2022, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.</p>
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
<p>Constitución Política del Perú.</p>	<p>✓ <b>Sí Cumple.</b>          No contraviene normas constitucionales.</p>
<p>La Ley 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales</p>	<p>✓ <b>Sí cumple.</b>          El Decreto Legislativo 1532 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del literal a.7 del inciso a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 31380.</p>

Cuadro de elaboración propia.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1532, Decreto Legislativo que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, **CUMPLE** con lo dispuesto en

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1532, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA.**

el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 6 de marzo de 2026